

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintiséis.

A los escritos folios N°s 20 y 21: A todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y teniendo, además, presente:

1°) Que la recurrida indicó en su informe razones referidas a la inconveniencia de autorizar la utilización masiva de los datos contenidos en las carpetas electrónicas incluidas en el sistema de tramitación electrónica y en el buscador de jurisprudencia del Poder Judicial por parte de entes privados, dado que ello podría implicar el riesgo de colapso del servicio de información de causas con la consiguiente afectación de las condiciones de igualdad en el uso del referido sistema y el desconocimiento de los mecanismos de control y seguridad informática de la plataforma que utiliza In House Company SpA, existiendo riesgos respecto de la seguridad de la información que sea tratada y almacenada en ella, lo que plantea una serie de problemas jurídicos, como la ausencia, insuficiencia o reversibilidad de la anonimización, la posibilidad de reidentificación indirecta mediante técnicas avanzadas, la generación de modelos predictivos que puedan impactar la reputación y honra de personas naturales, jurídicas o instituciones, la eventual ampliación futura del uso hacia fines no originalmente declarados, todas razones técnicas que no fueron desvirtuadas por el recurrente en su acción.



2°) Que el recurso de amparo económico está regulado en el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece:

Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas:

21° El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar de ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado"

De lo transcrito se colige que una condición indispensable para la procedencia de esta clase de acciones consiste en que la actividad económica que se busca proteger deba desarrollarse "respetando las normas legales que la regulen", supuesto que, al tenor de lo informado por la parte recurrida, no se cumple en la especie, toda vez que el actor apoya su arbitrio en la supuesta existencia de un derecho a ejercer una actividad económica, pero sin observar tales preceptos, derecho que, en esas condiciones, no se encuentra garantizado en el inciso primero de artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo único de la Ley N°18.971 en relación



con el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de primero de julio del año dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Concurre al fallo el Abogado Integrante Sr. Valdivia, quien **previene** en cuanto a que el presente recurso de amparo económico debió haber sido declarado inadmisibile, teniendo para ello únicamente presente:

1° Que la acción prevista en la Ley N°18.971, según la historia fidedigna de su establecimiento, ampara el derecho constitucional a la libertad económica frente al Estado empresario, cuando éste interviene en el campo económico transgrediendo las limitaciones contempladas en el artículo 19 N°21 inciso 2° de la Carta Fundamental, ya sea por desarrollar esa actividad sin autorización de una ley de quórum calificado o sin sujetarse a la legislación común aplicable en dicho ámbito a los particulares.

2° Que la restricción del campo de acción del recurso de amparo económico, según lo prevenido en el considerando anterior, no implica desproteger la garantía de la libertad económica en sus dimensiones individuales.

En efecto, nuestro ordenamiento jurídico concede en el artículo 20 de la Carta Fundamental el recurso de protección a favor de quien, como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de terceros, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de determinados derechos o garantías esenciales, entre las que se incluye la señalada en el artículo 19 N°21 de la Carta



Fundamental, tanto en relación con su inciso primero como con su inciso segundo.

En contraste, el artículo único de la Ley N°18.971, en que se regula el denominado recurso de amparo económico, prescribe que cualquiera persona puede denunciar las infracciones al recién aludido artículo 19 N°21 sin que el actor necesite tener interés actual en los hechos a que se refiere la denuncia. Contempla así esta ley una acción popular, que revela el designio del legislador en orden a tutelar por su intermedio el derecho a la libertad económica no en cuanto a transgresiones a la misma que afecten a los individuos particulares en su interés personal, sino cuando tales vulneraciones provengan de la actividad empresarial del Estado, quebrantando las normas previstas en el mencionado artículo 19 N°21 inciso 2° de la Constitución Política, según se adelantó en el considerando primero.

La generación de un instrumento jurídico específico en defensa de esta última garantía, sin duda, es la respuesta legislativa frente a la insuficiente eficacia del recurso de protección para asumir ese rol en diversos aspectos, tales como la explicable falta de motivación de las personas, individualmente consideradas, para accionar en resguardo de las limitaciones orgánicas y funcionales impuestas al Estado empresario, al no verse o sentirse afectadas en un derecho subjetivo que les concierna en lo particular.

3° Que cabe descartar que, el amparo económico sea un instrumento idóneo para dispensar protección al derecho a desarrollar una actividad económica lícita contemplado en el artículo 19 N°21 inciso 1° de la Carta Fundamental. En



efecto, no puede aceptarse racionalmente que sí, mediante el recurso de protección, una persona directamente afectada por la vulneración de dicha garantía constitucional dispone -conforme a lo establecido en el Auto Acordado de esta Corte que regula su tramitación y fallo- de treinta días para impetrar protección constitucional, un tercero sin interés actual alguno en la materia cuente para el mismo objeto, según prescribe la Ley N°18.971, con un plazo de seis meses.

4° Que, las razones antes señaladas resultan, en concepto de este previniente, aptas para concluir que el llamado recurso de amparo económico no es idóneo para salvaguardar la garantía fundamental reconocida en el artículo 19 N°21 inciso 1° de la Carta Fundamental, razón suficiente para declarar inadmisibile la presente acción.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°38.680-2026.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L., Dinko Antonio Franulic C., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y Abogado Integrante Jose Miguel Valdivia O. Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

